

**ÍNDICE****Boletines oficiales**

BOE 10/07/2023

**BOE** **PROTECCIÓN DE DATOS.** [Resolución de 29 de junio de 2023](#), de la Dirección de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se aprueban los modelos de presentación de reclamaciones.

[\[pág. 3\]](#)

BOE 11/07/2023

**BOE** **DÍAS INHÁBILES EN PROCESOS CONSTITUCIONALES.** [Acuerdo de 6 de julio de 2023](#), del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se establece el régimen de días inhábiles en los procesos constitucionales.

[\[pág. 3\]](#)

BOE nº 162 de 08/07/2023

**BOE** **REGISTRO CENTRAL DE TITULARIDADES REALES.** [Real Decreto 609/2023](#), de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento.

[\[pág. 4\]](#)**Actualidad Poder Judicial**

**AVAL A UNA EMPRESA FAMILIAR.** Un juzgado de Pontevedra exonera de una deuda de más de 2,5 millones a dos hermanos que avalaron una empresa familiar. El magistrado, tras constatar que carecen de activos o que no aportarán liquidez suficiente para satisfacer los gastos que genere el propio proceso concursal, acuerda la declaración de concurso sin masa de los deudores.

[\[pág. 7\]](#)**El Notariado informa**

**DATOS COMPRAVENTA VIVIENDAS.** La compraventa de viviendas decrece un 11,4% interanual.

[\[pág. 8\]](#)**Resolución de la DGRN**

**CONVERSIÓN DE ADMINISTRADORES EN LIQUIDADORES.** Si la junta general de una sociedad acuerda la disolución sin proceder al nombramiento de liquidadores, los que en ese momento sean administradores quedarán convertidos en liquidadores salvo cláusula estatutaria en contra.

[\[pág. 9\]](#)



**FUSIÓN POR ABSORCIÓN INVERSA.** En el caso de fusiones simplificadas no es necesario elaborar ni depositar proyecto de fusión pero sí es necesario pronunciarse sobre los extremos del mismo que sean necesarios para acordar la fusión. En la información obligatoria a los trabajadores no es posible la utilización de fórmulas genéricas ni omnicomprendivas

[\[pág. 10\]](#)



**REDUCCIÓN DE CAPITAL MEDIANTE AMORTIZACIÓN DE PARTICIPACIONES PREVIAMENTE ADQUIRIDAS POR LA SOCIEDAD.** El capital social, tras la reducción, queda en 2.115 euros: validez.

[\[pág. 11\]](#)

# Boletines oficiales

BOE 10/07/2023



**PROTECCIÓN DE DATOS.** [Resolución de 29 de junio de 2023](#), de la Dirección de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se aprueban los modelos de presentación de reclamaciones.

La presente resolución **producirá efectos al mes de su publicación** en el «Boletín Oficial del Estado».

**Primero.**

Aprobar los modelos de presentación de reclamaciones ante la Agencia Española de Protección de Datos. Dichos modelos serán de uso obligatorio para los interesados. Las reclamaciones incluirán la información que se detalla en cada uno de los Anexos a esta Resolución.

**Segundo.**

Las reclamaciones se presentarán preferentemente de forma telemática, cumplimentando necesariamente el formulario de reclamación accesible en la sede electrónica de la Agencia Española de Protección de Datos, a partir del momento en el que se encuentre disponible. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Tercero.**

Si la reclamación no cumple los requisitos previstos en el modelo establecido, la misma no surtirá efectos y se le comunicará al interesado, requiriéndole para que, en su caso, presente una nueva reclamación ajustada a dichos requisitos, siendo la fecha de entrada de esta última la que se tendrá en consideración a los efectos previstos en el artículo 65 de la Ley Orgánica 3/2018.

**Cuarto.**

Se establece un modelo normalizado general de reclamación y seis modelos específicos referidos a distintos tratamientos de datos personales. El modelo general deberá utilizarse exclusivamente para formular una reclamación relativa a un tratamiento respecto del cual no se haya aprobado un modelo específico como Anexo de esta Resolución. La utilización del modelo general para formular una reclamación por tratamientos previstos en un modelo específico no surtirá efectos de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior, y se procederá como en dicho apartado se establece.

BOE 11/07/2023



**DÍAS INHÁBILES EN PROCESOS CONSTITUCIONALES.** [Acuerdo de 6 de julio de 2023](#), del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se establece el régimen de días inhábiles en los procesos constitucionales.

El presente acuerdo entrará en vigor **el día siguiente al de su publicación** en el «BOE».

**Artículo primero.**

El régimen de días inhábiles en los procesos constitucionales será el establecido en la legislación procesal ordinaria (Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Enjuiciamiento Civil).

**Artículo segundo.**

Para el cómputo de los plazos señalados en los recursos de amparo electorales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, los días se entenderán siempre naturales.

**Artículo tercero.**

El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá actuar en días inhábiles cuando aprecie causa urgente que lo exija y, en todo caso, en los incidentes de medidas cautelares.

**Artículo cuarto.**

Durante los períodos de vacaciones quedará constituida una Sección, compuesta por tres magistrados.

**Disposición derogatoria.**

Queda derogado el acuerdo de 15 de junio de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones (BOE núm. 157, de 2 de julio), reformado por acuerdos de 17 de junio de 1999 (BOE núm. 148, de 22 de junio) y de 18 de enero de 2001 (BOE núm. 20, de 23 de enero).

## BOE nº 162 de 08/07/2023



**REGISTRO CENTRAL DE TITULARIDADES REALES.** [Real Decreto 609/2023](#), de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento.

**Objeto de la norma:**

Se ha aprobado el Real Decreto por el que se **crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su reglamento**. El objetivo del nuevo real decreto es desarrollar las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Con esta norma se completa la transposición de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, y se recoge en la normativa nacional lo declarado en la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en asuntos acumulados C 37/20 y C 601/20 en relación con la Directiva (UE) 2018/843 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849.

El Registro de Titularidades Reales **es un registro central único en todo el territorio nacional**. Este nuevo órgano será gestionado por el Ministerio de Justicia y tendrá su sede en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Tiene por objeto **recoger y dar publicidad de la información sobre la titularidad real de todas las personas jurídicas españolas** y otras entidades o estructuras sin personalidad jurídica.

Con este Registro **se va a contar en España por primera vez con los datos de titulares reales en relación con fideicomisos como el trust y otros instrumentos jurídicos análogos que operan en nuestro país**.

Con carácter general entrará en vigor el **19 de septiembre de 2023**

**¿De dónde se abastece el Registro para obtener la información?**

El Registro de Titularidades Reales **se abastece** de:

- La información sobre titularidad real disponible en los Registros de Fundaciones, Asociaciones, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Mercantil y otros registros que puedan recoger dicha información de las entidades inscritas, la contenida en la Base de Datos de Titulares Reales a cargo del Consejo General del Notariado y la obtenida por el Colegio de

Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. Estos registros disponen de un **plazo de nueve meses** desde la entrada en vigor del Real Decreto 609/2023, para efectuar un primer envío de la totalidad de los datos sobre titularidades reales incluidos en sus bases de datos y, a partir del primer envío, deberán realizar actualizaciones diarias de las altas y bajas que se vayan produciendo.

- En lo relativo a las entidades con o sin personalidad jurídica que no estén inscritas o no declaren su titularidad real a través de los registros donde estuvieran inscritas, deberán declarar su titularidad real de forma directa al Registro de Titularidades Reales y mantener actualizada dicha información. La primera declaración se deberá realizar en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 609/2023 y, en todo caso, en el mes de enero de cada año. La misma obligación corresponderá a los sujetos obligados cuyos datos de titularidad real sí constasen en los registros referidos en el párrafo anterior, pero no se extendiesen a la totalidad de los previstos en el Real Decreto 609/2023.

- Tratándose de sociedades mercantiles, deberán comunicar al Registro Mercantil cualquier cambio en su titularidad real en el **plazo de diez días** desde que tuvieron conocimiento del mismo.

El real decreto contempla la incorporación al Registro de datos de carácter histórico existentes sobre las personas jurídicas, entidades o estructuras sin personalidad jurídica, como los fideicomisos tipo trust, y entidades o estructuras sin personalidad jurídica análogas a los trust.

### ¿Qué supone el incumplimiento?

Prevé el **cierre registral en caso de incumplimiento** de la obligación de identificación e información al registro, ya sea por falta de identificación en la hoja de titularidad real o por falta de constancia de la hoja de titularidad real por omisión en el depósito de las cuentas anuales, cuando se trate de entidades legalmente obligadas a ello.

### ¿Quién puede consultar el Registro?

El Registro de Titularidades Reales **es un registro público** por lo que pueden acceder a la información que consta en el mismo no sólo las autoridades públicas, notarios, registradores y demás sujetos obligados bajo la normativa de prevención del blanqueo de capitales, **sino también cualquier tercero** con interés legítimo. El acceso al Registro se efectuará de forma telemática.

El acceso para el público en general tiene las siguientes limitaciones:

- Se requiere previa **identificación del solicitante** de información, la acreditación de la condición en la que se solicita el acceso y la demostración de un interés legítimo.
- Se presumirá **dicho interés legítimo en el caso de**
  - o medios de comunicación,
  - o organizaciones de la sociedad civil que presenten relación con la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo,
  - o la propia persona jurídica (fideicomiso tipo trust o entidad análoga) afectada y
  - o quien conste como titular real.
- Únicamente se puede acceder a **información vigente** (no a datos históricos).
- Únicamente se puede acceder al **nombre, apellidos, mes y año de nacimiento, país de residencia y de nacionalidad de los titulares reales**, así como a la naturaleza de esa titularidad real.
- Se **podrá denegar motivadamente el acceso a la información** cuando ello pueda exponer al titular real a un riesgo desproporcionado, o a un riesgo de fraude, secuestro, extorsión, acoso, violencia o intimidación, u otros de análoga gravedad, o si el titular real es menor de edad o una persona con la capacidad limitada o sujeta a especiales medidas de protección. A estos efectos, el interesado deberá solicitar previamente al titular del Registro la restricción de acceso a su información.

El acceso a la información por cualquier tercero con interés legítimo entrará en vigor el **19 de octubre de 2023** salvo lo relativo a la previsión de acreditación por los medios de

comunicación u organizaciones de la sociedad civil que presentan relación con la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de su condición de tales a efectos de la presunción de interés legítimo en el acceso a la información y la posterior designación de personas físicas que podrán acceder al Registro Central de Titulares Reales en su nombre y representación, que entrará en vigor el **19 de septiembre de 2023**.

# Actualidad Poder Judicial



**AVAL A UNA EMPRESA FAMILIAR.** Un juzgado de Pontevedra exonera de una deuda de más de 2,5 millones a dos hermanos que avalaron una empresa familiar

El magistrado, tras constatar que carecen de activos o que no aportarán liquidez suficiente para satisfacer los gastos que genere el propio proceso concursal, acuerda la declaración de concurso sin masa de los deudores

**Fecha:** 07/07/2023

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** SENTENCIA TODAVÍA NO PUBLICADA

El Juzgado de lo Mercantil número 1 de Pontevedra ha exonerado una deuda de 2.588.268 euros a dos hermanos que avalaron una empresa familiar. Ambos solicitaron la declaración de concurso ante el órgano judicial, en el marco de la Ley de la Segunda Oportunidad. De esta forma, el magistrado, tras constatar que carecen de activos o que no aportarán liquidez suficiente para satisfacer los gastos que genere el propio proceso concursal, ha acordado la declaración de concurso sin masa de los deudores.

“A la vista de las alegaciones formuladas, y teniendo en cuenta la documentación aportada, podemos estimar la existencia de un estado de insolvencia actual del solicitante o, al menos, de insolvencia inminente”, explica el juez en cada uno de los autos, en los que subraya que los dos hermanos tienen una deuda vencida por importe de más de 2,5 millones. El magistrado recalca que, tanto de los documentos aportados como de la averiguación patrimonial acordada a la vista de la manifestación de los solicitantes de que carecían de cualquier activo, resultan “indicios suficientes de la inexistencia de bienes y derechos que puedan ser embargables”. Por ello, ha declarado que se trata de dos concursos sin masa, lo que implica la exoneración de la deuda.

# El Notariado informa

CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

## **DATOS COMPRAVENTA VIVIENDAS.** La compraventa de viviendas decrece un 11,4% interanual

El Centro de Información Estadística del Notariado recoge los datos de las operaciones inmobiliarias, hipotecarias y mercantiles autorizadas ante notario durante el pasado mes de mayo.

**Fecha:** 06/07/2023

**Fuente:** web del Notariado

**Enlace:** [Nota](#)

La compraventa de viviendas aumentó en Asturias (8,0%) y Murcia (1,3%), y cayó en el resto de CCAA., destacando las caídas en Navarra (-22,8%), el País Vasco (-18,7%) y Baleares (-18,5%).

El precio del m<sup>2</sup> sube un 0,8%. Destacan los ascensos en Castilla-La Mancha (23,5%) y Baleares (17,2%) y las caídas en Navarra (-15,4%) y Galicia (-6,7%).

Los préstamos para adquisición de vivienda disminuyen un 23,9%. Destacan las caídas en Navarra (-40,6%), Cantabria (-28,6%) y Baleares (-27,5%).

La constitución de nuevas sociedades crece un 5,9%. Destacan los aumentos en Aragón (30,5%) y Navarra (21,5%) y los retrocesos en La Rioja (-18,5%), Canarias (-16,9%) y Cantabria (-12,0%).

[VER SERIE ESTADÍSTICA COMPLETA](#)

# Resolución de la DGRN



CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

## CONVERSIÓN DE ADMINISTRADORES EN LIQUIDADORES.

Si la junta general de una sociedad acuerda la disolución sin proceder al nombramiento de liquidadores, **los que en ese momento sean administradores quedarán convertidos en liquidadores salvo cláusula estatutaria en contra.**

Resolución de 1 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil V de Valencia a inscribir una escritura de disolución de sociedad.

**Fecha:** 01/06/2023

**Fuente:** web del BOE de 29/06/2023

**Enlace:** [Resolución de la DGRN de 01/06/2023](#)

En la escritura objeto de calificación se elevan a público, por quien interviene como liquidador «resultando su designación del ministerio de la ley artículo 376 de la Ley de Sociedades de Capital», los acuerdos adoptados por la junta general universal de una sociedad, que en lo que afecta a este expediente consisten en: a) el administrador único presenta su dimisión, que es aceptada, y se decide no nombrar a ninguno; b) se acuerda la disolución de la sociedad conforme al artículo 368 de la Ley de Sociedades de Capital, y c) «se hace necesario el nombramiento de liquidador, sin que ninguno de los socios se postule para ocupar el cargo ni tampoco se tenga conocimiento de ninguna persona que pudiera aceptar hacerse cargo».

El registrador califica negativamente por entender que no puede actuar como liquidador.

El recurrente alega, resumidamente, que conforme a los artículos 23 de los estatutos y 376 de la Ley de Sociedades de Capital se ha producido la conversión automática del administrador único en liquidador.

Es cierto que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de julio de 2017 señaló que: «de cualquier manera, aunque en méritos del argumento, hubiere de proceder la conversión automática de los administradores en liquidadores en aplicación del mecanismo legal, que por cierto se reproduce en estatutos, hay consenso doctrinal acerca de que dicha conversión no ha lugar cuando en el momento de aplicación de la tal regla de conversión los anteriores administradores tenían sus cargos caducados», pero esta previsión no es aplicable al supuesto que nos ocupa, habida cuenta de que no se produce la ruptura a que la misma se refiere.

El artículo 23 de los estatutos dispone: «Disuelta la sociedad los administradores cesarán en sus cargos, y quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la junta general, al acordar la disolución los designe».

Por su parte, el artículo 376.1 de la Ley de Sociedades de Capital afirma: «*Salvo disposición contraria de los estatutos, o, en su defecto, en caso de nombramiento de los liquidadores por la junta general de socios que acuerde la disolución de la sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores.*».

La conversión automática que se desprende de la regulación **sólo encuentra su excepción**, a salvo una previsión estatutaria, **en el supuesto de que la propia junta que acuerda la disolución decida el nombramiento de liquidador o liquidadores.**

La finalidad de la norma es, como queda expresado, **proteger a la propia sociedad** de una situación de afección que es preciso evitar dados los negativos efectos que pueden resultar la misma y por ello debe interpretarse del modo más adecuado para que se produzca dicho efecto. **No resultando del supuesto de hecho una voluntad expresa de la junta general de que la sociedad quede sin persona que la represente y**

administre, procede entender que el administrador dimitido queda convertido en liquidador sin que la mera objeción de que por la sucesión de hechos dentro de la misma junta general la dimisión preceda al acuerdo de disolución se pueda desvirtuar aquella conclusión, teniendo en cuenta que todos los acuerdos que se certifican y elevan a público se han adoptado en la misma junta. En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación del registrador.



**FUSIÓN POR ABSORCIÓN INVERSA.** En el caso de fusiones simplificadas no es necesario elaborar ni depositar proyecto de fusión pero sí es necesario pronunciarse sobre los extremos del mismo que sean necesarios para acordar la fusión. En la información obligatoria a los trabajadores no es posible la utilización de fórmulas genéricas ni omnicomprensivas

Fecha: 05/06/2023

Fuente: web del BOE de 29/06/2023

Enlace: [Resolución de la DGRN de 05/06/2023](#)

La cuestión debatida se centra en determinar cuál es el contenido que debe presentar la escritura pública que documenta el procedimiento de fusión cuando se da la circunstancia de que una de las dos sociedades participa íntegramente a la otra y los acuerdos han sido adoptados en junta general universal y por unanimidad.

**El registrador califica, entre otros, dos defectos:**

- no se incorpora a la escritura el proyecto de fusión las **menciones** exigidas como contenido del proyecto, y previstas en el artículo 31, con la siguiente numeración; 3.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª de la Ley sobre Modificaciones Estructurales; véase también el artículo 49.1.1.º de dicha Ley de Modificaciones Estructurales.

A juicio del recurrente no es precisa la existencia de proyecto o, de existir, queda en el ámbito interno de las sociedades sin trascendencia frente a terceros.

La DGRN estima que, pese a que en los casos de fusiones simplificadas no sea necesario elaborar y depositar el proyecto de fusión, ello no quiere decir que no sea necesario en los **acuerdos adoptados y en la escritura pública de fusión se reflejen las menciones necesarias del proyecto** sobre las que se tiene que pronunciar la junta general de las sociedades intervinientes en el proceso.

- No manifiesta en la escritura el compareciente ni qué documentos, ni cuándo, se han puesto a disposición **de los trabajadores de la sociedad absorbida**, en cuanto al derecho de información de los mismos.

Tiene razón el recurrente cuando afirma que **no es exigible una fórmula ritual ni formal** que tampoco viene contemplada en las normas de regulación, **pero también lo es que una fórmula como la utilizada, «que se han puesto a su disposición los documentos de la fusión», es omnicomprensiva y peca de insuficiencia** si se pone en relación con el artículo 39 de la Ley 3/2009, de modo que resulta inadecuada para garantizar, como exige el artículo 42.2 de la ley, que los derechos de información de los trabajadores, incluida la información sobre los efectos sobre el empleo no resulten restringidos.

## REDUCCIÓN DE CAPITAL MEDIANTE AMORTIZACIÓN DE PARTICIPACIONES PREVIAMENTE ADQUIRIDAS POR LA SOCIEDAD. El capital social, tras la reducción, queda en 2.115 euros:

validez.

Fecha: 05/06/2023

Fuente: web del BOE de 29/06/2023

Enlace: [Resolución de la DGRN de 05/06/2023](#)

Por la escritura cuya calificación es objeto del presente recurso se elevaron a público determinados acuerdos adoptados el día 5 de diciembre de 2022 por la junta general, **de reducción del capital social de 3.705 a 2.115 euros**, mediante amortización de participaciones previamente adquiridas por la propia sociedad.

El **notario autorizante** de la escritura hizo constar en ella lo siguiente: «De conformidad con el artículo 4 de la ley de Sociedades de Capital, mientras la Sociedad no alcance la cifra de tres mil euros (3.000,00 €): i) deberá destinarse a la reserva legal una cifra al menos igual al 20% del beneficio hasta que dicha reserva junto con el capital social alcance el importe de tres mil euros; ii) en caso de liquidación de la Sociedad, si el patrimonio de la Sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente de la diferencia entre el importe de tres mil euros y la cifra del capital suscrito.»

El **registrador fundamenta su negativa a practicar la inscripción** solicitada en que, a su juicio, la regla del capital mínimo de un euro, introducida en la Ley de Ley de Sociedades de Capital por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, «opera exclusivamente en el momento de constitución de la sociedad como limitada “especial”» y no es «aplicable en sucesivas modificaciones de capital y en relación con sociedades limitadas ya constituidas anteriormente con un capital superior a la cifra de 3000 euros (...)», por lo que no puede reducirse su capital social hasta el umbral de un euro por el procedimiento ordinario de reducción de capital.

**Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.**

De una interpretación literal, sistemática, atendiendo a los antecedentes históricos y legislativos, a la actual realidad social, así como, fundamentalmente, al espíritu y finalidad de la norma, **debe concluirse que no existe obstáculo para adoptar válidamente un acuerdo de reducción de capital como el formalizado en la escritura cuya calificación es objeto del presente recurso**, aunque como consecuencia de tal acuerdo el capital social haya quedado fijado en una cifra inferior a 3.000 euros.